



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 64 (SESENTA Y CUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **43/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y actora incidentista, ***** en contra de la resolución incidental de nulidad de actuaciones del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 160/2022, relativo al Juicio de Desahucio, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Que el auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

"--- PRIMERO:- No ha procedido el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, que promovió la ciudadana ***** por las consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia:-----

--- SEGUNDO:- Queda firme la diligencia de emplazamiento practicada a la demandada ***** , mediante diligencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Una vez que se declare firme la presente resolución, procédase a levantar la suspensión decretada por auto de fecha

quince de septiembre de dos mil veintidós, y sígase el juicio por sus demás trámites legales.-----

--- TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte demandada y actora incidentista, ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.**- La parte demandada y actora dentro del incidente, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 43/2023

3

del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas de la seis (6) a la quince (15) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS:

"PRIMER AGRAVIO:- La resolución recurrida viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por no haberse hecho un análisis jurídico de la procedencia de las acciones y excepciones, con vista en las pruebas aportadas o del derecho alegado, ya que se decretó la improcedencia del incidente del demandado.

SEGUNDO AGRAVIO.- Por violación a los artículos 108, 324 y 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por cuanto al alcance y valor probatorio que se le dio a la constancia de notificación con folio 40042, pues no pasa por desapercibido para el suscrito en la resolución que se impugna valoró las actuaciones de los actuarios en el sentido de que la persona que recibió la notificación tanto en los medios preparatorios a juicio así como en el juicio de desahucio, se advierten dos situaciones, que a continuación se transcriben en el acta de emplazamiento de fecha treinta y uno de agosto del 2022.

ACTA DE EMPLAZAMIENTO X CEDULA

NUMERO DE FOLIO 40042

--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a las diez horas con cuarenta y dos minutos El (La) suscrito (a) licenciado (a) SANDRA LUZ JIMENEZ BORJAS Actuario (a) Judicial adscrito (a) a la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial en el Estado, doy fe que se encuentra presente el Licenciado Ricardo Javier Bustos Villarreal, quien se identificó con Cédula Profesional de Licenciado en Derecho número 4388810 autorizado por la parte actora, en este acto doy fe de que materialmente nos encontramos constituidos en el domicilio indicado por la parte actora para emplazar a la demandada ubicados en la calle



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

REGLAS PREVISTAS PARA EL EMPLAZAMIENTO EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). E EMPLAZAMIENTO, REGLAS QUE RIGEN EL, TRATÁNDOSE DEL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), no se deja citatorio al demandado al no contemplarlo la disposición especial para el desahucio ya transcrito, sino que se procede A EMPLAZAR A JUICIO AL DEMANDADO

***** , por ese motivo en este momento la suscrita emplazó a juicio a la nombrada con antelación, por medio de cédula de notificación que contiene los autos de fecha quince de julio de dos mil veintidós dictados dentro del expediente 0160/2022 por el SEGUNDO CIVIL los cuales le notificó mediante su lectura integra, por conducto del vecino supracitado que me atiende, y LE CORRO TRASLADO con ANEXOS: 1).- ESCRITO INICIAL CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES; 2).- COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NÚMERO 193, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE 1980, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS; 3).- CARTA DE NOTIFICACIÓN Y/O SOLICITUD DESALOJO DIRIGIDA A ***** , FECHADA MARZO DE 2021, CONSTANTE DE UNA FOJA; 4).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2020 CUATRO FOJAS; 5).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021 DOS FOJAS; 6).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2020 CUATRO FOJAS; 7).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021 DOS FOJAS; 8).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021 CUATRO FOJAS; 9).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS FOJAS; 10).- COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) CON FECHA DE EXPEDICIÓN DESDE EL 25 DE ENERO DE 2019 AL 05 DE MARZO DEL 2020, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES; 11).- ESTADO DE CUENTA DEL PERIODO DICIEMBRE DEL 2019 A DICIEMBRE DEL 2020, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO

SCOTIABANK INVERLAT, CONSTANTE DE DOS FOJAS; 12).- RECIBOS DE ARRENDAMIENTO INSOLUTOS DEL PERIODO DE JUNIO DEL 2020 A JUNIO DEL 2022, CADA UNO POR LA CANTIDAD DE \$13,900.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) CONSTANTES DE VEINTICINCO FOJAS; 13).- COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 221/2021 EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ÉSTA CIUDAD, CONSTANTES DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES Acto continuo procedo a REQUERIR a ***** por medio de cédula de notificación, y por conducto de su vecino, para que justifique con los recibos respectivos, estar al corriente en el pago de las rentas, y de no hacerlo se le hará el embargo de bienes propiedad del demandado que sean bastantes y suficientes a fin de garantizar el adeudo reclamado y dijo ROBERTO MONTEMAYOR FLORES, que no señala bienes para embargo y la parte actora en uso de la palabra dijo que por el momento se reserva el derecho de señalar bienes para embargo y como no se encuentra presente en este momento no exhibe ningún documento recibo alguno.

De la transcripción que se hace de la constancia actuarial ya descrita y combatida se advierten dos supuestos el primero, hace relación a que estuvieron más de cinco minutos tocando la puerta y no salió nadie y continúa la narración apreciándose y fuimos atendidos por ROBERTO MONTEMAYOR FLORES, quien no se identificó, sin embargo, dejan muchas dudas de como apareció esa persona. Continúa la transcripción del acta actuarial. ...Acto continuo procedo a REQUERIR a ***** por medio de cédula de notificación, y por conducto de su vecino, identifica al señor ROBERTO MONTEMAYOR FLORES COMO VECINO, lo cual resulta increíble pues en ninguna parte del acta actuarial la supuesta persona entrevistada dice que es vecino del lugar emplazado. En este acto ofrezco como prueba superviniente credencial de elector copia con número de clave de elector MNFLRB61040628H600 EXPEDIDA POR el Instituto Nacional Electoral de la persona con quien supuestamente se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

entendieron la diligencia y supuesto vecino de la suscrita lo que se advierte que el domicilio del señor ROBERTO FLORES MONTEMAYOR, es el ubicado en calle Héroe de Nacataz 402 de la Colonia Viveros en ésta Ciudad, muy distante al lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento. De lo que advierte claramente que dicha persona llamada Roberto Flores Montemayor no tiene domicilio cercano a la suscrita, de lo cual el juez aquo debió analizar y nulificar el emplazamiento a efecto de que se reponga el procedimiento, ahora bien, dentro de los razonamientos por el Juez Aquo dentro de la resolución que se impugna se narró lo siguiente "...que nos ocupa existe las copias certificadas del diverso procedimiento de Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio, donde se le hicieron diversas notificaciones a la misma persona, y que estas notificaciones fueron atendidas por el C. ROBERTO MONTEMAYOR FLORES como se aprecia de las cédulas de notificación numero 38654 practicada en fecha 29 de septiembre de 2021 y la diversa 38832 practicada el 29 de octubre de 2021, que ambas fueron atendidas por la misma persona quien se ostentó como empleado de la persona a notificar, pues así lo asentó el fedatario judicial, sin embargo estamos en un dilema de quien es esa supuesta persona lo cual deja en estado de indefensión, pues de la suscrita no es empleado y mucho menos vecino, como se acredita con la documental que se anexa en copia y en donde se advierte claramente la discrepancia entre el actuario notificador, pues en una se advierte que es un vecino y la otra un trabajador, siendo que ni es ni uno, por lo que se viola los principios esenciales de los artículos 14 y 16 Constitucionales al no darme certeza jurídica tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículos 14 Constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor

magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 Constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado." Ello obedece a que, como quedó anotado, el emplazamiento es la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

actuación más importante en cualquier procedimiento judicial. De ahí la gran trascendencia de que se cumplan estrictamente los requisitos de legalidad en cuanto a la forma total y amerita que sea reparado precisamente para que la parte demandada no quede en estado de indefensión. Es cierto que el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que además de la cédula se entregará copia simple de la demanda y en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido en su demanda; enunciado normativo que no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar los emplazamientos describa en las actas de emplazamiento cuales son esos anexos documentales con los que corrió traslado; sin embargo, tal precepto no debe interpretarse de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconoce el derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica. Por ello, cuando el fedatario respectivo, al practicarse el emplazamiento, solo expresa que corrió traslado con las copias simples de la demanda y demás anexos, sin precisar cuales son estos, no permite a mi representada tener certeza respecto a la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está incompleta, como es el caso que nos ocupa y se detallará más adelante; habida cuenta que la diligencia de emplazamiento debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las prestaciones y los hechos en que se basa la demanda, las actuaciones del juzgador al ver las discrepancias del actuario en las diversas constancias actuariales, por otro lado existe en el sistema electrónico en donde se advierten dos constancias actuariales que se agregan a la presente en una se advierte que fue recibida por ***** Y LA OTRA QUE FUE RECIBIDA POR ROBERTO MONTEMAYOR FLORES, mismo que se advierte que fue elaborada erróneamente dejándome en

estado de indefensión pues no puede pasarse por alto la garantía de audiencia establecida en nuestra constitución donde se pueda defender la suscrita, no de la manera que se hace, pues se advierte que las dos actas que se advierten en el sistema tienen el mismo número de cédula 40042, que se encuentran dentro del Tribunal electrónico, ante las anomalías que se presentan en la constancia actuarial por los argumentos ya vertidos, solicito se revoque el auto recurrido en su oportunidad se ordene el emplazamiento conforme a las reglas que marca la legislación vigente”.

“A G R A V I O S

PRIMERO.- Me irroga un agravio la resolución apelada en virtud que el a quo yerra rotundamente al afirmar de manera dogmática que:

(Lo transcribe).

Sostengo lo anterior porque, basta con imponerse de las constancias de autos y de una sencilla lectura de la naturaleza del acto que se impugna para llegar a la conclusión que resulta innecesario probarlo, si de autos se desprende; en efecto, en primero al tratarse de un hecho negativo, no existía obligación de la suscrita de probar tal circunstancia de la constancia de emplazamiento se acredita meridianamente que el actuario emplazó a ***** y no a ***** es decir, era más que obvio que si bien el nombre y apellido paterno es el mismo, no así con el apellido Materno, luego, si éste era evidente, no existía la obligación de probar algo que es notorio, más aún porque la premisa en la que se apoya el juez de quererme obligar a probar un hecho negativo, lo que es un absurdo y un total desconocimiento de las reglas en materia probatoria cuando se trata de hechos negativos, porque es una constante trillada que los hechos negativos no son objeto de prueba, y que la carga probatoria de acuerdo al principio de traslación de aquella se revierte hacia la contraparte, es decir, si la suscrita comparecí y aduje que no era la misma persona que la que demandó el actor, entonces tocaba aquél probar lo contrario, pues mi negativa era lisa y llana: que yo no era la misma persona y no contenía ninguna afirmación, como pretende hacerlo ver el juez, de ahí que se equivoca rotundamente al sostener un argumento descabellado; ahora tampoco tenía que exhibir la citada cédula de notificación, dado que sí estoy afirmando que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 43/2023

11

no fui emplazada y que no soy la misma persona, es ilógico que tenga que exhibir la cédula que refiere, pues al tratarse de nulidad de emplazamiento, dichas omisiones e irregularidades se encuentran implícitas dentro de las mismas constancias de emplazamiento, inclusive en el expediente electrónico o virtual, de ahí que también es un absurdo el quererme imponer una carga innecesaria, pues la violación procesal que se combate no depende de si es exhibida o no al incidente que da pie a la nulidad invocada, lo que inclusive incide una mala administración de justicia el sostener un criterio de ese tipo.

Continúa diciendo, el juez en pretendida justificación de su criterio que:

(Lo transcribe).

Dice que son dos situaciones irrefutables, lo cual es erróneo, porque dichas situaciones sí son rebatibles porque:

PRIMERA.- No porque el actuario se constituyó en mi domicilio quiere decir que el emplazamiento estuvo bien hecho, resultando dogmática su afirmación porque no tiene sustento legal;

SEGUNDA.- Quiera obligarme a probar un hecho negativo: que "no soy la misma persona", cuando que, los hechos negativos no son objeto de prueba, trasladándose aquella a la contraparte a quien le toca probar que sí soy la misma persona. Tal imposición del juzgador, resulta un insulto a mis derechos procesales al pretender obligarme a probar un hecho negativo, máxime que la misma no contiene ninguna afirmación, sino la lisa y llana negativa.

Continúa diciendo que:

(Lo transcribe).

Los numerales en que sostiene su resolución el a quo en lo que al presente apartado se refiere, atento a que resultan inconvencionales, por referirse a cuestiones que atañen previo a la entrada en vigor de la nueva vertiente de los derechos humanos en el año 2011; en efecto, si bien pudiera considerarse, que las normas gozan de la presunción de constitucionalidad, tal presunción se desvanece conforme a lo siguiente: efectivamente, la norma especial prevalece sobre la general, empero, la norma especial es escueta y restrictiva de derechos humanos, es más contraviene lo preceptuado por el artículo 1º constitucional. Lo anterior se dice porque vulnera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; en efecto el juzgador tiene la obligación de realizar una interpretación conforme de conformidad con la Constitución, tratados internacionales y leyes federales y locales, aplicando la norma que más beneficie al gobernado, mediante la aplicación del principio de progresividad; en el caso, si la norma contenida en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, restringe el derecho en materia de emplazamientos y por el contrario el artículo 67 del catálogo en estudio, amplía la esfera de protección del derecho humano de la garantía de audiencia, en lo que respecta al emplazamiento, no existía razón ni fundamento para que el juez tuviera bien hecha la diligencia con el simple motivo de que existía disposición especial aplicable para los emplazamientos en materia de los juicios de desahucio, si aquella en primer término puede realizarse hasta con un vecino y en segundo, que afirma que no se requiere de cita de espera, -sin que el aludido precepto lo diga-, tal afirmación es dogmática por no encontrar sustento y las tesis que invoca para sustentarlas, son anteriores al nuevo sistema de derechos humanos y contrarios a la nueva Ley de Amparo, conforme al artículo 217 y sexto transitorio, por oponerse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, conforme a dichos principios, el juez tenía la obligación de analizar todas las normas aplicables, en un mismo plano, en bloque y aplicando la norma que más favoreciera a la suscrita, en el caso concreto el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, que garantiza y amplía la protección del derecho humano de audiencia, pues éste prevé las formalidades en un espectro de máximo respecto de aquel al prever inclusive el citatorio de espera; de ahí que con base en lo anterior, el juez omite realizar un debido análisis a la luz de los principios contenidos en el artículo 1º constitucional, motivo por el cual se debe revocar la resolución apelada, dictándose otra donde se declare procedente la nulidad del emplazamiento efectuado a la suscrita.”

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio, la apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles, ya que la resolución apelada no se hizo un análisis en torno a la procedencia de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

acciones y excepciones, con vista a las pruebas aportadas, en virtud de haberse decretado la improcedencia del incidente promovido por la demandada.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan inoperantes, toda vez que por agravio debe entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una inexacta interpretación de la ley, para lo cual el recurrente requiere precisar en forma concreta las causas por las que le perjudica la sentencia apelada, sin que baste para ello la sola cita del precepto legal como sucede en la especie, es decir, sin indicar porqué estima que fué violado dicho precepto en cita, así como tampoco refiere cuáles fueron esas omisiones en que dice incurrió el A quo respecto al análisis de la acción y las excepciones opuestas con base en las pruebas aportadas, no obstante que la apelante omite precisar mediante razonamiento alguno, la forma en que le causa agravio la improcedencia decretada por el Juez al momento de pronunciar la resolución incidental impugnada.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 591. Página: 401. **Genealogía:** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO V, SEGUNDA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1990, PÁGINA 55, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, cuyo rubro es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CONTENIDO.- El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas; es decir, que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley. Consecuentemente no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho citados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisan los alcances probatorios de las pruebas rendidas”.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXVII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 2743, cuyo rubro es el siguiente:

“APELACION, AGRAVIOS EN LA (LEGISLACION DE PUEBLA). A ordenar el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que el apelante exponga los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, expresando sucintamente los puntos de hecho y derecho en que funde cada agravio, indudablemente requiere que el recurrente fije los motivos por los que le causa perjuicio la sentencia apelada, sin que baste la sola cita de preceptos, sin indicar por qué fueron violados”.

---- En el segundo concepto de agravio la apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 108, 324 y 333 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el Juez en la resolución apelada valora la constancia de notificación con folio 40042, así como la valoración efectuada de las actuaciones practicada por los actuarios en el sentido de que la persona que recibió la notificación en los medios preparatorios a juicio, así como en el juicio de desahucio, se advierten dos (2) situaciones, en el primero, se hace se vincula con relación a lo asentado por el actuario al hacer constar que estuvo por más de cinco (5) minutos tocando la puerta y no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

salió nadie para atender a su llamado, apreciándose más adelante, que fue atendido por Roberto Montemayor Flores, quien no se identificó, dejando dudas de cómo apareció dicha persona, asimismo, se hizo constar por el funcionario judicial que procede requerir a ***** , por medio de cédula de notificación y por conducto de su vecino, Roberto Montemayor Flores, no obstante que en ninguna parte del acta consta que la supuesta persona entrevistada dice que es vecino del lugar emplazado, por lo que la inconforme, ofrece la prueba superveniente consistente en la copia de la credencial de elector, número de clave de elector MNFLRB 61040628H600 expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del señor Roberto Montemayor Flores es el ubicado en calle Héroe de Nacataz 402 de la Colonia Viveros de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que es muy distante al lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento, por lo que el A quo debió nulificar el emplazamiento a efecto de reponer el procedimiento; que el Juez en sus razonamientos dentro de la resolución impugnada, aduce la existencia de copias certificadas de los Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio, donde se practicaron diversas notificaciones a la misma persona, mismas que fueron atendidas por Roberto Montemayor Flores, como se aprecia de las cédulas de notificación 38654 practicada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y la diversa 38832 llevada a cabo el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo esa misma persona quien se ostentó como empleado de la persona a notificar, pues así lo asentó el fedatario judicial, sin embargo el señor Roberto Montemayor Flores no es empleado de la

ahora apelante ni mucho menos vecino, como se acredita con la copia de la credencial de elector anteriormente citada, violándose los principios esenciales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica, siendo que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo de las prestaciones que se le reclaman, y de los documentos con los cuales la accionante sustenta su acción; que existen discrepancias del actuario en las diversas constancias actuariales, pues del sistema electrónico se advierten dos (2) constancias actuariales que se agregan a la presente, en una (1), se advierte que fue recibida por *****
 y la otra, que fue recibida por Roberto Montemayor Flores, advirtiéndose que fue elaborada erróneamente, dejándola en estado de indefensión, pues las dos (2) actas que obran en el sistema tienen el mismo número de cédula 40042, que se encuentran dentro del Tribunal Electrónico, por lo que deberá revocarse el auto recurrido y en su oportunidad, deberá ordenarse el emplazamiento conforme a las reglas que establece la legislación

vigente.-----

---- Antes de dar respuesta al segundo concepto de agravio, conviene transcribir el acta de emplazamiento por cédula, número de folio 40042, practicada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la siguiente manera:

encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, **o vecinos fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia.** Y siguiendo el criterio de la tesis cuyo rubro se transcriben: **EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL EMPLAZAMIENTO EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Y EMPLAZAMIENTO, REGLAS QUE RIGEN EL, TRATÁNDOSE DEL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** no se deja citatorio al demandado al no contemplarlo la disposición especial para el desahucio ya transcrito, sino que se procede **A EMPLAZAR A JUICIO AL DEMANDADO *******, **por ese motivo en este momento la suscrita emplazo a juicio a la nombrada con antelación,** por medio de cédula de notificación, por medio de cédula de notificación que contiene los autos de fecha **quince de julio de dos mil veintidós** dictados dentro del expediente **0160/2022** por el **SEGUNDO CIVIL** los cuales le notifico mediante su lectura íntegra, por conducto del vecino supracitado que me atiende, y **LE CORRO TRASLADO** con ANEXOS: 1).- ESCRITO INICIAL CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES; 2).- COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NÚMERO 193, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE 1980, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS; 3).- CARTA DE NOTIFICACIÓN Y/O SOLICITUD DESALOJO DIRIGIDA A *******, FECHADA MARZO DE 2021,** CONSTANTE DE UNA FOJA; 4).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2020 CUATRO FOJAS; 5).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021 DOS FOJAS; 6).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2020 CUATRO FOJAS; 8).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021 CUATRO FOJAS; 9).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS FOJAS; 10).- COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) CON FECHA DE EXPEDICIÓN DESDE EL 25 DE ENERO DE 2019 AL 05 DE MARZO DEL 2020, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES; 11).- ESTADO DE CUENTA DEL PERIODO DICIEMBRE DEL 2019 A DICIEMBRE DEL 2020, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, CONSTANTE DE DOS FOJAS; 12).- RECIBOS DE ARRENDAMIENTO INSOLUTOS DEL PERIODO DE JUNIO DEL 2020 A JUNIO DEL 2022, CADA UNO POR LA CANTIDAD DE \$13,900.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) CONSTANTES DE VEINTICINCO FOJAS; 13).- COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 221/2021 EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ÉSTA CIUDAD, CONSTANTES DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES. Acto continuo procedo a REQUERIR a ***** , por medio de cédula de notificación, y por conducto de su vecino, para que justifique con los recibos respectivos, estar al corriente en el pago de la renta, y de no hacerlo se le hará el embargo de bienes propiedad del demandado que sean bastantes y suficientes a fin de garantizar el adeudo reclamado y dijo ROBERTO MONTEMAYOR FLORES, que no señala bienes para embargo y la parte actora en uso de la palabra dijo que por el momento se reserva el derecho de señalar bienes de embargo y como no se encuentra presente en este momento no exhibe ningún documento o recibo alguno, por ese motivo se le **PREVIENE** al demandado por conducto de la persona que me atiende, para que dentro de **cuarenta** días proceda a desocupar la finca arrendada, con el **APERCIBIMIENTO** de lanzamiento a su costa en caso de no verificarlo; y se le hace saber que tiene el término de tres días para oponerse a la demanda si tuviere excepciones que hacer valer emplazando a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda. **PREVINIÉNDOLO** para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, **PREVINIÉNDOLO AL DEMANDADO** para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación, realice las acciones correspondientes previstas en el punto DÉCIMO QUINTO del citado acuerdo general en el punto DÉCIMO QUINTO del citado acuerdo general, ante la Dirección de Informática, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitar mediante Portal Electrónico al órgano jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, en el expediente que corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, una vez concluido el referido plazo, se continuará con el procedimiento **APERCIBIDO** de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán conforme lo señala el ACUERDO 15/2020 del Consejo de la Judicatura,

POR MEDIO DE ESTRADOS EN EL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, como lo dispone los puntos del acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismos efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, o bien en caso de que su abogado designado cuente con correo electrónico autorizado, el tribunal de oficio autorizará el referido acceso a los medios electrónicos. En virtud de estar autorizado el señalamiento de bienes para embargo propiedad del demandado, que basten a cubrir las pensiones reclamadas, se le da el uso de la voz a la parte actora quien manifiesta: que por el momento se reserva el derecho de señalar bienes para embargo.- Así mismo, se hace del conocimiento **a la parte demandada** por medio de cédula y por conducto de la persona que me atiende, que podrá acudir al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, de este Distrito Judicial, ubicado en Boulevard Municipio Libre número 146 Colonia Suterterm, en la que se ofrecen las condiciones idóneas que permitan a las personas solucionar sus conflictos de manera pacífica, con ayuda de un especialista, facilitando para ello el acceso a la justicia alternativa. Así mismo se le hace saber al demandado que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contará con 90 días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Asimismo, hago constar que también fijé copia de la cédula de notificación en la puerta de acceso del domicilio del demandado ubicado en **CALLE**

 ***** . Lo que se asienta por diligencia a fin de que surta los efectos legales correspondientes.- Requiriendo en este momento a la persona que me recibe todos los documentos para que me firme de recibido, el cual me manifestó expresamente que **SÍ QUIERE FIRMAR DE RECIBIDO**.- Doy fé. ...”.-

---- De la transcripción de la razón actuarial del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se advierte que la actuario se ajustó estrictamente a Derecho, pues adverso a lo sostenido por el apelante, se advierte que no existe duda alguna de la forma en la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

que se hizo constar la presencia del señor Roberto Montemayor Flores, ya que fue este último con quien se entendió la funcionaria judicial durante el desarrollo de la diligencia de emplazamiento, haciendo constar que dicha persona es vecino de la demandada,

 ---- Con relación a lo alegado por el apelante en el sentido de que el domicilio del señor Roberto Montemayor Flores es distante del lugar en que se practicó el emplazamiento a la demandada, cabe decir que no lo acreditó de manera fehaciente, toda vez que si bien ofertó en esta segunda instancia como prueba superveniente, la copia certificada de la credencial de elector, número de clave de elector MNFLRB 61040628H600 expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Roberto Montemayor Flores, en cuyo contenido obra que su domicilio lo es el ubicado en calle Héroe de Nacataz 402 de la Colonia Viveros de Nuevo Laredo, Tamaulipas (fojas 23 de los autos del presente toca), sin embargo, cierto es que dicha documental fue desestimada su admisión, como consta del proveído de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), con base en lo dispuesto por el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles, el cual estatuye que en la sustanciación de la apelación se admitirán únicamente como pruebas aquellas que tengan relación directa e inmediata con algún hecho que importe excepción superveniente (fojas 55 y 56 de los autos del presente toca).-----

---- Asimismo, cabe decir que independientemente de las discrepancias que se asentaron en las distintas razones actuariales los fedatarios judiciales, los cuales fueron tomados en consideración

en el fallo impugnado, en los cuales aparece por una parte, el acta circunstanciada del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde la diligenciaría hizo constar al momento de constituirse en el domicilio de la demandada, *****

*, que entendió la diligencia por conducto de su vecino Roberto Montemayor Flores (fojas 258 del expediente principal), así como en la diversa razón actuarial asentada en el diverso expediente 221/2021, relativo a los medios preparatorios a juicio de desahucio, promovidos en contra de ***** , por *****

***** , en donde consta la cita de espera practicada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), así como practicada en el domicilio de la interesada, sito en *****

***** , en donde la actuaria hizo constar que se entendió de la diligencia con una persona quien dijo llamarse Roberto Montemayor Flores, quien dijo ser empleado de la parte buscada, *****

(fojas 149 del expediente principal), lo cierto es que la demandada apelante no demostró que el señor Roberto Montemayor Flores, tenga su domicilio distante del lugar en que se practicó a la demandada, en virtud de que la credencial de elector a nombre de Roberto Montemayor Flores fue desestimada en segunda instancia mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), como se dijo anteriormente, más aún que el hecho de que la actuaria en diversa razón actuarial practicada en el aludido domicilio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de la interesada
 ***** , dentro del
 expediente relativo a los medios preparatorios al juicio de desahucio,
 asentara durante la diligencia de notificación, que Roberto
 Montemayor Flores es empleado de
 ***** , lo que
 presuponer evidentemente la discrepancia existente entre las
 razones actuariales asentadas por las funcionarias judiciales respecto
 a que el señor Roberto Montamayor Flores es por una parte vecino,
 y por otra empleado de la propia interesada
 ***** , sin
 embargo, debe decirse que la apelante no demostró que el señor
 Roberto Montemayor Flores sea empleado de
 ***** , además
 que la apelante tampoco negó que aquélla persona sea su vecino ni
 que el domicilio de este último se encuentre distante del domicilio de
 la demandada en donde se verificó el emplazamiento tildado de
 nulidad dentro de la presente incidencia, como ya se dijo
 anteriormente, máxime que en las diligencias de emplazamiento
 derivadas de los juicios de desahucio previstas en el artículo 547 del
 Código de Procedimientos Civiles, bastará que el actuario se entienda
 con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la
 familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o
 dependientes del propietario, y que si el local se encuentra cerrado
 podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho
 lugar, o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último

caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia, como así ocurre en la especie.-----

---- Con relación a lo aseverado por la apelante en el sentido de que existen discrepancias en el sistema electrónico respecto a las constancias actuariales en la que aduce la apelante, por una parte, que en una (1) fue recibida por ***** y la otra, que fue recibida por Roberto Montemayor Flores, y que en ambas constancias actuariales tiene como número de cédula 40042, cabe decir que resulta infundado, toda vez que dichas constancias actuariales a que alude la apelante y que acompaña a su escrito de expresión de agravios, consistente en acta de emplazamiento con folio 40042 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue desestimada su admisión, con fundamento en el artículo 948 del Código de Procedimientos civiles, el cual establece que en la sustanciación de la apelación se admitirán únicamente como pruebas aquéllas que tengan relación directa e inmediata con algún hecho que importe excepción superviniente, lo que no acontece en el presente caso (fojas 55 y 56 de los autos del presente toca).-----

---- En el primero de los agravios que forman parte del diverso pliego de inconformidades, la apelante ***** resulta igualmente infundado.-----

---- Lo anterior es así, ya que adverso a lo alegado por la recurrente, se advierte que no le causa perjuicio alguno lo considerado por el A quo en el sentido de que la incidentista, ***** no acreditó que sea distinta persona de la demandada,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** , dentro del presente juicio, ya que si bien dicha consideración constituye un hecho negativo, sin embargo, lo cierto es que a la actora incidentista, ***** correspondió acreditar que ***** , haya sido persona distinta de la ahora actora incidentista, toda vez que en el punto tres (3) de los hechos de la demanda del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que sustentan la presente incidencia, la promovente, ***** adujo lo siguiente:

"... III. Tal notificación, de ir dirigida a la suscrita, no cumple con los estándares legales para tener por realizada la misma de manera correcta, porque para empezar no soy ***** ni *****...." (fojas 02 del cuaderno relativo al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento)

---- Desprendiéndose por lo anterior, que al sostener la actora incidentista, ***** que ella no es ***** ni ***** , es evidente que su sola afirmación debió haberla demostrado durante la tramitación de la incidencia, en virtud del principio procesal: "el que afirma está obligado a demostrar" y al no haberlo hecho así, es evidente que dicha incidentista infringe lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Finalmente, cabe decir que no irroga perjuicio lo sostenido por el Juez al aplicar el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para los emplazamientos dentro de los juicios de desahucio, en lugar del diverso artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en esos casos no debe atenderse a las reglas de las notificaciones para la realización de los emplazamientos en lo general, pues es un principio jurídico que la regla especial excluye a la norma genérica, por lo que el artículo 67 del mismo Ordenamiento, debe ser complementaria al numeral 547 del Código de Procedimientos Civiles, en aquéllas cuestiones que no prevea o sean deficientes o imperfectas, lo que en este caso no acontece, por lo que si en la especie, la funcionaria judicial acudió al domicilio señalado a fin de practicar la diligencia de emplazamiento en el domicilio de la demandada y asentó que dicho lugar se encontraba cerrado, procediendo a entenderse de la misma con el vecino, entregándole la cédula de notificación correspondiente, resulta claro que no existía obligación de la actuario en dejar citatorio previo a la demandada siguiendo las reglas generales de las notificaciones, por lo que se considera que dicha diligencia se ajustó estrictamente a lo establecido para llevar a cabo el emplazamiento dentro del presente juicio de desahucio.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181336.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Civil. Tesis: XV.1o.56 C. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1439.

Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL EMPLAZAMIENTO EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sostuvo al emitir la tesis aislada de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. ADEMÁS DE LA APLICACIÓN DE SUS REGLAS ESPECÍFICAS, DEBEN APLICARSE TAMBIÉN LAS PREVISTAS PARA EL EMPLAZAMIENTO EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, página 859, porque tratándose de juicios sumarios de desahucio, existe un capítulo especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para normar el procedimiento, y específicamente en su artículo 477, que en lo conducente, establece: "Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado a que se refiere el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto con cualquier persona de su familia, domésticos o porteros, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el agente de la policía o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último caso un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia ...", por lo que en estos casos no debe atenderse a las reglas de las notificaciones para la realización de los emplazamientos en lo general, que prevé el artículo 117 del citado ordenamiento legal, pues es un principio jurídico de que la regla especial excluye a la norma genérica, por lo que únicamente debe ser complementaria de aquélla en las cuestiones que no prevea o sean deficientes o imperfectas, lo que en este caso no acontece, por lo que si el actuario acudió al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento a la demandada y asentó que el local comercial se encontraba cerrado y, por ello, procedió a entenderla con el vecino (del local comercial contiguo), entregándole la cédula de notificación correspondiente, resulta claro que no existía obligación para el actuario de dejar citatorio previamente al demandado siguiendo las reglas generales de las notificaciones, porque se ciñó a lo estrictamente establecido para llevar a cabo el emplazamiento en los juicios sumarios de desahucio; por tanto, no puede considerarse que dicho llamamiento a juicio haya sido violatorio de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República”.

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo alegado por la parte apelante en el sentido de que el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles restringe el derecho en materia de emplazamientos y que por el contrario, el artículo 67 del mismo Ordenamiento Legal, establece una amplia esfera de protección al derecho humano de la garantía de audiencia tocante al emplazamiento, toda vez que el emplazamiento al considerarse por la doctrina jurídica, al igual que por la jurisprudencia, como la más importante de las notificaciones, porque mediante ese acto procesal se da a conocer al demandado la reclamación que le hace jurídicamente el actor, a efecto de que esté en aptitud de contestarla y no se le deje en estado de indefensión, así como al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye un criterio hermenéutico por virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer limitaciones a éstos, se concluye que

el artículo 547 del Código de Procedimientos civiles en el cual se autoriza la práctica del emplazamiento con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario, y si el local se encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia, cabe decir que dicho numeral deberá interpretarse con carácter restrictivo, y por tanto, al tratarse de los juicios de desahucio, es evidente que dicho emplazamiento permite al notificador durante el emplazamiento, prescindir de la cita de espera cuando en el momento de la diligencia, no se encuentre el demandado, pudiendo entender la práctica del emplazamiento con cualquier persona de la familia, portero o doméstico del demandado, y que en caso de que se encuentre el local cerrado, podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar o vecinos, derivándose por lo anterior, que si bien en el presente caso, la actuario se entendió del emplazamiento con el referido vecino de la parte demandada, como así ocurrió en la especie, es evidente que con ello se considera colmado los supuestos hipotéticos a que alude el precepto 547 del Código de Procedimientos Civiles, sin que se considere aplicable lo dispuesto las reglas generales del emplazamiento a que hace referencia el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dichas reglas solo pueden ser aplicables en cuestiones que no se prevean o sean deficientes o imperfectas, lo que en el presente caso no acontece.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante por una parte e infundado por otra el primero, e infundado el segundo de los conceptos de agravio expresados por la demandada apelante, ***** en contra de la resolución interlocutoria del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al

juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO
GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES,
quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario
Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

versión pública de la resolución (número 64) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y domicilio de la parte demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.